

RESOLUCIÓN No.

0146

26 MAR 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE FIJA EL VALOR DE LA TARIFA DE LA TASA COMPENSATORIA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL MADERABLE EN LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR – CORPOCESAR”

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Cesar “CORPOCESAR” en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial las que le confiere la Ley 99 de 1993 y demás normas del sector ambiente,

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política en sus artículos 79 y 80 establecen que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental, para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, el Gobierno de Colombia expidió el Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974 “*Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*”.

Que, el Artículo 1 del Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974 en el TÍTULO PRELIMINAR - CAPÍTULO ÚNICO indica, que, *el ambiente es Patrimonio común*. Por lo tanto, El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Que, el artículo 3 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974), regula el manejo de los recursos naturales renovables, entre los cuales, se encuentra la *Flora*.

Que, el LIBRO SEGUNDO “DE LA PROPIEDAD, USO E INFLUENCIA AMBIENTAL DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES”, PARTE I “NORMAS COMUNES” - TÍTULO I “DEL DOMINIO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES” del Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974, establece lo siguiente en su Artículo 42:

“Pertencen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.”

Que, el literal h) del artículo 45 del TÍTULO II “DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA RELACIONADA CON LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES” establece que una de las reglas en la que la actividad administrativa se ajustará es: *“Se velará para que los recursos naturales renovables se exploten en forma eficiente, compatible con su conservación y acorde con los intereses colectivos”*.

Que, el Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974 en el TÍTULO II “DE LA FLORA SILVESTRE” - CAPÍTULO I “DE DEFINICIONES Y FACULTADES” define *Flora Silvestre* como “el conjunto de especies e individuos vegetales del territorio Nacional que no se han plantado o mejorado por el hombre”.

Que, el Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974 en el TÍTULO II “DE LA FLORA SILVESTRE” - CAPÍTULO II “DE LOS APROVECHAMIENTOS FORESTALES” establece:

0146 26 MAR 2026

Continuación Resolución No. _____ de _____ "por medio de la cual se fija el valor de la tarifa de la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable en la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR" ----- 2

"ARTÍCULO 211.- Se entiende por aprovechamiento forestal la extracción de productos de un bosque.

ARTÍCULO 212.- Los aprovechamientos pueden ser persistentes, únicos o domésticos.

ARTÍCULO 213.- Son aprovechamientos forestales persistentes los que se efectúan con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas que permitan la renovación del recurso.

ARTÍCULO 214.- Son aprovechamientos forestales únicos los que técnicamente se realicen en bosques localizados en suelos que deban ser destinados a usos diferentes del forestal.

(...)

ARTÍCULO 215.- Son aprovechamientos forestales domésticos, los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales de uso doméstico.

No podrá comerciarse en ninguna forma con los productos de este aprovechamiento. (...)"

Que, el Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974 en el TÍTULO II "DE LA FLORA SILVESTRE" - CAPÍTULO II "DE LOS APROVECHAMIENTOS FORESTALES" en su Artículo 220 y 221, indica:

"Artículo 220: El concesionario o el beneficiario de permiso de aprovechamientos forestales persistentes o únicos en bosques de dominio público, deberán pagar, como participación Nacional, una suma que no exceda el treinta por ciento del precio del producto en bruto en el mercado más cercano al sitio de aprovechamiento, y que se liquidará en cada caso.

(...)

Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo los beneficiarios de permisos domésticos.

Artículo 221: Los beneficiarios de permisos de aprovechamiento forestal único pagarán, además de la suma fijada en el artículo precedente, una suma adicional por metro cúbico de madera aprovechable.

Las sumas que se recauden conforme al presente artículo y al anterior se destinarán en su totalidad a programas de reforestación."

Que, el Gobierno Nacional creó la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993 "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones."

Que, la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30, establece: "Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."

Que, la Ley 99 de 1993 en su Artículo 31 define las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, dentro de las cuales, tiene, entre otras, la de: "Recaudar, conforme a la ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente".

0146 26 MAR 2026

Continuación Resolución No. _____ de _____ "por medio de la cual se fija el valor de la tarifa de la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable en la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR" ----- 3

Que, el artículo 42 de la Ley 99 de 1993 modificado por el artículo 211 de la Ley 1450 de 2011, establece que podrán fijarse tasas para compensar los gastos de mantenimiento de la renovabilidad de los recursos naturales renovables.

Que, la Ley 99 de 1993 en su Artículo 46 especifica la composición del Patrimonio y Rentas de las Corporaciones Autónomas Regionales y, en su en el numeral 4, indica que: "Los recursos provenientes de derechos, contribuciones, tasas, tarifas, multas y participaciones, que perciban, conforme a la ley y las reglamentaciones correspondientes; y en especial el producto de las tasas retributivas y compensatorias de que trata el Decreto Ley 2811 de 1974, en concordancia con lo dispuesto en la presente Ley;" .

Que, la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable (TCAFM), es un tributo ambiental por el acceso al servicio ecosistémico de aprovisionamiento de madera proveniente de los bosques naturales, bienes del Estado, y definido como renta propia de las Autoridades Ambientales Competentes por medio del artículo 46 de la Ley 99 de 1993.

Que, el Gobierno Nacional estableció el régimen de transición de la Ley 99 de 1993 a través del Decreto 632 de 1994 "Por el cual se profieren disposiciones necesarias para la transición institucional originada por la nueva estructura legal bajo la cual funcionara el sistema nacional ambiental, SINA", compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Que, el Decreto 632 de 1994 en sus artículos 9 y 11, establece lo siguiente:

"Artículo 9º. En los eventos en que la ley subordine la realización de actividades, actuaciones administrativas y en general permisos, licencias o autorizaciones a reglamentos que deba proferir el Gobierno Nacional y hasta tanto éstos se expidan, se continuarán aplicando las normas que regulan tales materias, en cuanto no sean contrarias a la Ley 99 de 1993.

Artículo 11. Para las actividades, actuaciones administrativas y demás trámites o permisos que requieran reglamentos, parámetros, lineamientos o cupos que de manera general deba expedir o fijar el Ministerio del Medio Ambiente, se continuarán aplicando las normas vigentes que regulan estas materias, mientras se adelantan los estudios que permitan establecerlos y se expidan las reglamentaciones respectivas."

Que, el Decreto 632 de 1994 (compilado en el Decreto 1076 de 2015), mantuvo la vigencia de las tasas para el aprovechamiento de los bosques públicos y privados de que trata el Acuerdo 0048 de 1982, adicionado por el Acuerdo 0036 de 1983 de la Junta Directiva del INDERENA, así como, de las contraprestaciones que deben pagar los titulares del permisos persistentes o únicos en los bosques de dominio público, como Participación Nacional y suma nacional, creadas mediante artículos 220 y 221 del Decreto - Ley 2711 de 1974.

Que, de conformidad con el numeral 13 del artículo 31 y el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, el numeral 9 del artículo 2 del Decreto Ley 3572 de 2011 y el artículo 124 de la Ley 1617 de 2013, las autoridades ambientales urbanas y regionales son el sujeto activo de las tasas retributivas y compensatorias de que trata el artículo 42 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

Que, el Gobierno de Colombia expidió el Decreto 1791 del 4 de octubre de 1996 "Por el cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal".

Que, el Decreto 1791 de 1996 establece principios de aplicación e interpretación de la norma, en específico, en el literal g) del Artículo 3 que indica: "El presente reglamento se desarrollará por las entidades administradores del recurso atendiendo las particularidades ambientales, sociales, culturales

0146 26 MAR 2026

Continuación Resolución No. _____ de _____ "por medio de la cual se fija el valor de la tarifa de la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable en la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR" ----- 4

y económicas de las diferentes regiones.". Entendiéndose por "Recurso" tanto los bosques naturales como los productos de la flora silvestre, según el parágrafo 2 del Artículo 1 de la mencionada norma.

Que, el Artículo 62 del Decreto 1791 de 1996 establece que: "Cada Corporación reglamentará lo relacionado con los aprovechamientos de especies y productos del bosque no maderables, como: guadua, cañabrava, bambú, palmas, chiquichiqui, cortezas, látex, resinas, semillas, entre otros.". Entendiéndose por "Corporaciones" tanto a las Corporaciones Autónomas Regionales como a las de Desarrollo Sostenible, según el parágrafo 1 del Artículo 1 de la mencionada norma.

Que, el Artículo 89 del Decreto 1791 de 1996 establece, que: "Las Corporaciones, dentro de la órbita de sus funciones, competencias y principios establecidos en la Ley 99 de 1993, podrán establecer condiciones adicionales a las contempladas en este Decreto con el fin de proteger los bosques y la flora silvestre que por sus características especiales así lo requieran".

Que, el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, se refirió a la vigencia de los Acuerdos 48 de 1982 y 36 de 1983, expedidos por la Junta Directiva del INDERENA, por medio del concepto radicado con el No. 11001-03-06-000-2008-00031-00 del 21 de agosto de 2008, en los siguientes términos:

"Efectivamente, las corporaciones autónomas regionales pueden, aplicando los Acuerdos 48 de 1982 y 36 de 1983, recaudar los montos por concepto de tasas retributivas y compensatorias que en ellos se reglamentan por los aprovechamientos forestales de bosques de propiedad pública y privada. En cuanto a la participación nacional y la suma adicional de que tratan los artículos 220 y 221 del Código de Recursos Naturales Renovables, como solamente aplican para bosques de dominio público, de acuerdo con el artículo 220 en cita y los Acuerdos que lo desarrollan, no es posible su cobro a los propietarios de bosques privados."

Que, el Gobierno de Colombia expidió la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones".

Que, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 en su Artículo 48 determina:

"Restitución de especímenes de especies silvestres. Consiste en la aprehensión material y el cobro del costo de todo el proceso necesario para la adecuada restitución de los individuos, especímenes y/o muestras de especies silvestres o productos del medio ambiente que pertenecen al Estado que se hayan aprovechado, movilizado, transformado y/o comercializado sin la autorización ambiental respectiva o con violación de las disposiciones ambientales que regulan la materia.

PARÁGRAFO. Los costos en que se incurra con ocasión de la restitución de especies silvestres y su manejo posterior, serán a cargo del infractor y harán parte de la restitución cuando ella sea impuesta como sanción del proceso. En todos los casos en que se haga efectiva la medida especial de restitución, las autoridades ambientales competentes deberán imponer las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar."

Que, el Gobierno de Colombia expidió el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

Que, el Gobierno de Colombia expidió el Decreto 1532 del 26 de agosto de 2019 "Por medio del cual se modifica la Sección 1 del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 y se sustituye la Sección 12 del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, en relación con las plantaciones forestales".

0146 26 MAR 2026

Continuación Resolución No. _____ de _____ "por medio de la cual se fija el valor de la tarifa de la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable en la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR" ----- 5

Que, la mencionada norma, en su artículo 1, entrega, entre otras definiciones, lo siguiente:

“Árboles aislados dentro de la cobertura de bosque natural. Son los árboles ubicados en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que, por razones de orden fitosanitario debidamente comprobadas, requieran ser talados.

Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural. Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo. forestal con fines comerciales.”

Que, el artículo 11 del Acuerdo 048 fue suspendido por el Consejo de Estado en Auto del 09 de Julio de 2018 (Exp. No. 11001032400020160061300), y para efectos del reajuste anual que se debe aplicar a partir del año 2019, la autoridad competente puede considerar lo dispuesto por el Consejo de Estado en el auto de suspensión provisional al señalar que la entidad “(...) podrá realizar el reajuste anual de las tasas señaladas en el acuerdo 48 de 1982, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, (...)” que para tales efectos determinó: “Además, es menester poner de presente que la jurisprudencia de esta Corporación ha reconocido que, a efectos de determinar cómo debe liquidarse el aumento anual de las obligaciones y tratándose de la pérdida del valor adquisitivo del dinero, el reajuste debe realizarse teniendo cuenta el índice de precios al consumidor (IPC), ello sin perjuicio de los resultados que arrojen nuevos estudios realizados con la finalidad de establecer la tasa a cobrar, por concepto del aprovechamiento y para el mantenimiento de los recursos naturales de que trata el acto demandado.”

Que, el Gobierno de Colombia expidió el Decreto 1390 del 2 de agosto de 2018 “Por el cual se adiciona un Capítulo al Título 9, de la Parte 2, del Libro 2, del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable en bosques naturales y se dictan otras disposiciones”.

Que, el Decreto 1390 del 2 de agosto de 2018 en su CAPITULO 12 “TASA COMPENSATORIA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL MADERABLE EN BOSQUES NATURALES” a través de las unidades que lo componen, define las consideraciones para los cálculos y recaudos de la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable, así:

- SECCIÓN 2 → Cálculo de la tarifa de la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable.
- SECCIÓN 3 → Cálculo del monto a pagar de la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable.
- SECCIÓN 4 → Recaudo de la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable

Que, el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, CONSEJERO PONENTE: HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ con Número único de radicación: 11001032400020160061300, el veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022), resuelve un recurso de súplica interpuesto por Iván Andrés Páez Páez a la Nación - Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en el sentido de: “REVOCAR el auto de 9 de julio de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia”, cobrando nuevamente vida jurídica el artículo 11 del Acuerdo 048 de 1982.

Que, están obligados al pago de la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable, los titulares del aprovechamiento forestal maderable que realicen la tala de árboles para obtener el recurso maderable en bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público y privado.

Continuación Resolución No. **0146** de **26 MAR 2026** "por medio de la cual se fija el valor de la tarifa de la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable en la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR" ----- 6

Que, la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable será cobrada incluso a aquellas personas naturales o jurídicas que adelanten la tala de árboles sin los respectivos permisos o autorizaciones ambientales, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar.

Que, el cobro de la tasa no implica en ninguna circunstancia la legalización de la actividad. Para tal fin, la tasa será cobrada a quienes sean declarados responsables de dicha infracción ambiental dentro del proceso sancionatorio ambiental respectivo, por parte de la Autoridad Ambiental que así lo determine.

Que, de acuerdo con las condiciones de los ecosistemas del departamento del Cesar es necesario desarrollar estrategias e instrumentos para regular el uso de los recursos forestales y asegurar su sostenibilidad que mejoren su estado de conservación y su conectividad ecológica regional a través de la conservación de otros ecosistemas claves como los bosques seminaturales, bosques relictos y la vegetación secundaria.

Que, la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR emitió la Resolución No 033 de 2000 "Por medio de la cual se establecen disposiciones en materia forestal en desarrollo del Decreto 1791 de 1996".

Que, la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR emitió la Resolución No 0246 de 2025 "Por medio de la cual se adopta la metodología para la liquidación del aprovechamiento forestal maderable en la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR y se dictan otras disposiciones en materia forestal".

Que, la Resolución No 0246 de 2025¹ se estableció lo siguiente:

- En su Artículo 3ro, Categorías y Definición para la Especie Forestal Maderable.
- En su Artículo 4to, Tipos de Especie Foresta Maderable por Categoría.
- En su Artículo 5to, Coeficiente de Categoría de Especies (CCE) por Categoría de Especie Forestal Maderable.
- En su Artículo 6to, Clase de Aprovechamiento de Especie Forestal Maderable.
- En su Artículo 7mo, Coeficiente de Uso de la Madera (CUM) por Clase de Aprovechamiento de Especie Forestal Maderable.
- En su Artículo 8vo, Clasificación de Prácticas Silvícolas de Extracción de la Madera.
- En su Artículo 9no, Coeficiente de Afectación Ambiental (CAA) de Especie Forestal Maderable.
- En su Artículo 10mo, calculó la tarifa de la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable en Bosque Natural para la Vigencia 2025 para cada Clase de Aprovechamiento Forestal.

Que, al iniciar una nueva vigencia administrativa, la tarifa de la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable en Bosque Natural requiere actualizar los valores para que sus usuarios conozcan los costos por metro cúbico según la Categoría de la Especie.

Que, de acuerdo con las condiciones ambientales, sociales, culturales y económicas de la jurisdicción de CORPOCESAR se hace necesario contar con elementos técnicos que orienten las disposiciones en materia forestal del territorio para facilitar el control y seguimiento de estos.

En razón y mérito de lo expuesto,

¹ <https://www.corpocesar.gov.co/files/2025/07/RESOLUCION/RESOLUCION-0246-17-07-2025-DG.pdf>

0146 26 MAR 2026

Continuación Resolución No. _____ de _____ "por medio de la cual se fija el valor de la tarifa de la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable en la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR" ----- 7

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. VALOR DE LA TARIFA DE LA TASA COMPENSATORIA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL MADERABLE. El valor a pagar en la **Vigencia 2026** por la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable en Bosques Naturales por parte del usuario beneficiario o no de un permiso o autorización del aprovechamiento forestal, se determinó a través de la realización de las siguientes actividades, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1390 del 2 de agosto de 2018 "Por el cual se adiciona un Capítulo al Título 9, de la Parte 2, del Libro 2, del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable en bosques naturales y se dictan otras disposiciones":

1. Cálculo de la tarifa de la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable en Bosques Naturales.

La tarifa de la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable para cada especie objeto de cobro, expresada en pesos por metro cúbico de madera en pie ($\$/m^3$), está compuesta por el producto de la tarifa mínima (TM) y el factor regional (FR), de acuerdo con la expresión:

$$TAFMi = TM * FRi$$

Donde:

TAFMi: Es la tarifa de la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable para la especie *i*, expresada en pesos por metro cúbico de madera en pie ($\$/m^3$).

TM: Es la Tarifa mínima. Teniendo en cuenta los costos de recuperación del recurso forestal maderable, como base para el cálculo de su depreciación, de acuerdo con las pautas y reglas establecidas por el artículo 42 de la Ley 99 de 1993, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió la Resolución 1479 de 2018, la cual, fijó la tarifa mínima de la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable en Bosques Naturales en **VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS POR METRO CÚBICO DE MADERA EN PIE (29.492 $\$/m^3$)**. La TM está expresada en pesos por metro cúbico de madera en pie ($\$/m^3$), y se ajusta anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC), determinado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, así:

Año	TM por metro cúbico ($\$/m^3$)	Variación del IPC (%)
2018	\$29.492	3,18
2019	\$30.430	3,80
2020	\$31.586	1,61
2021	\$32.095	5,62
2022	\$33.898	13,12
2023	\$38.346	9,28
2024	\$41.904	5,2
2025	\$44.083	5,10
2026	\$46.331	

0146

26 MAR 2026

Continuación Resolución No. _____ de _____ "por medio de la cual se fija el valor de la tarifa de la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable en la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR" ----- 8

Por lo tanto, el valor de la **TM** para la vigencia **2026** es de **CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS POR METRO CÚBICO DE MADERA EN PIE (46.331 \$/m³)**.

FR_i: Es el Factor regional, determinado para cada especie *i*. Es un factor multiplicador que se aplica a la tarifa mínima y representa los costos sociales y ambientales causados por el aprovechamiento forestal maderable, como elementos estructurantes de su depreciación, de acuerdo con las pautas establecidas en el artículo 42 de la Ley 99 de 1993.

Este factor considera la clase de aprovechamiento, la disponibilidad regional de bosques, la categoría de especie y las afectaciones ocasionadas al entorno por el aprovechamiento y la extracción de la madera.

El factor regional es calculado para cada una de las especies objeto de cobro, con base en la información disponible, en el marco de los planes y programas existentes, tales como el Plan de Manejo Forestal o el Plan de Aprovechamiento Forestal, con la respectiva verificación de campo, según sea el caso, de acuerdo con la siguiente expresión:

$$FR_i = (CUM + N) * \left(\frac{CDRB + CCE + CAA}{3} \right)$$

Donde:

FR_i: Es el factor regional, para la especie *i*, adimensional.

CUM: Es el Coeficiente de Uso de la Madera, adimensional, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7 de la Resolución No 0246 de 2025.

N: Es la variable de nacionalidad que toma el valor de 0 para usuarios nacionales y de 1 para extranjeros, adimensional.

CDRB: Es el Coeficiente de Disponibilidad Regional de Bosques, adimensional. Este coeficiente se encuentra asociado a la disponibilidad de bosques que pueden ser objeto de permisos o autorizaciones de aprovechamiento forestal maderable en la jurisdicción de CORPOCESAR.

El Coeficiente de Disponibilidad Regional de Bosques en la jurisdicción de CORPOCESAR, se calcula de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$CDRB = 2 - CEB$$

Donde:

CDRB: Coeficiente de Disponibilidad Regional de Bosques, adimensional.

CEB: Coeficiente de Escasez de Bosques, adimensional. Para efectos del presente artículo, el Coeficiente de Escasez de Bosques se calculará a partir de la siguiente fórmula:

$$CEB = \left(\frac{ATBN - ATAP}{ATJ} \right)$$

Continuación Resolución No. 0146 de 26 MAR 2026 "por medio de la cual se fija el valor de la tarifa de la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable en la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR" ----- 9

Donde:

CEB: Coeficiente de Escasez de Bosques, adimensional.

ATBN: Área Total de Bosques Naturales en la jurisdicción de la autoridad ambiental respectiva, expresada en hectáreas, la cual, está aproximadamente dada en: **199.874 Ha** (Fuente: Sistema de Monitoreo de Bosques y Carbono - SMBYC del IDEAM, 2023-2024²).

ATAP: Área Total de Áreas Protegidas registradas en el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas (RUNAP), en la jurisdicción de la autoridad ambiental respectiva, expresada en hectáreas, la cual, está aproximadamente dada en: **249.394,537 Ha** (Fuente: Registro Único Nacional de Áreas Protegidas - RUNAP de PNN, 2026³).

ATJ: Área Total de la jurisdicción de la autoridad ambiental respectiva, expresada en hectáreas. Para este caso, el Departamento del Cesar tiene área total de **2.256.550 ha**.

Por lo tanto, el valor del CEB para la vigencia **2026** es de:

$$CEB = \left(\frac{199.874 \text{ Ha} - 249.394,537 \text{ Ha}}{2.256.550 \text{ Ha}} \right)$$

$$CEB = -0.022$$

$$CDRB = 2 - (-0.022) = 2,022 \text{ Aproximado en } 2,02$$

Por lo tanto, el valor de la **CDRB** para la vigencia **2026** es de **2,02**

CCE: Es el Coeficiente de Categoría de Especie, adimensional, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5 de la Resolución No 0246 de 2025.

CAA: Es el Coeficiente de Afectación Ambiental, adimensional, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 9 de la Resolución No 0246 de 2025.

Una vez obtenidos los coeficientes, se reemplazan los valores en las fórmulas anteriormente descritas para encontrar el Factor Regional para cada especie forestal maderable otorgada. Posteriormente, se obtiene el **valor de la tarifa de la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable** para la especie *i* objeto de cobro, expresada en pesos por metro cúbico de madera en pie ($\$/m^3$), el cual, será el siguiente:

Tarifa Mínima (TM):

² <https://www.ideam.gov.co/nuestra-entidad/ecosistemas-e-informacion-ambiental/sistema-monitoreo-bosques-carbono>
³ <https://runap.parquesnacionales.gov.co/organizacion/25>

0146

Continuación Resolución No. _____ de **26 MAR 2026** "por medio de la cual se fija el valor de la tarifa de la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable en la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR" ----- 10

CDRB = 2 - CEB

$$CEB = \left(\frac{ATBN - ATAP}{ATJ} \right)$$

CDRB	2.02
-------------	-------------

ATBN	ATAP	ATJ
199,874.00	249,394.537	2,256,550.00

CBE	-0.022
------------	---------------

CCE	
Muy Especiales	2.7
Especiales	1.7
Otras Especies	1

$$FR_i = (CUM + N) * \left(\frac{CDRB + CCE + CAA}{3} \right)$$

Tipo de Usuario → Nacional = 0 e Internacional = 1

Clase de Aprovechamiento	Tipo Usuario	Nivel de Afectación	Factor Regional, según categoría de la especie			Tarifa por Aprovechamiento Forestal Maderable (\$), según categoría de la especie		
			Muy Especiales	Especiales	Otras Especies	Muy Especiales	Especiales	Otras Especies
Árboles aislados	Nacional	Muy Bajo	0.95	0.79	0.67	44,184	36,462	31,057
Árboles aislados	Nacional	Bajo	1.02	0.85	0.74	47,273	39,551	34,146
Árboles aislados	Nacional	Medio	1.07	0.90	0.79	49,589	41,867	36,462
Árboles aislados	Nacional	Alto	1.12	0.95	0.84	51,906	44,184	38,779
Árboles aislados	Nacional	Muy Alto	1.22	1.05	0.94	56,539	48,817	43,412
Doméstico	Nacional	Muy Bajo	0.19	0.16	0.13	8,837	7,292	6,211
Doméstico	Nacional	Bajo	0.20	0.17	0.15	9,455	7,910	6,829
Doméstico	Nacional	Medio	0.21	0.18	0.16	9,918	8,373	7,292
Doméstico	Nacional	Alto	0.22	0.19	0.17	10,381	8,837	7,756
Doméstico	Nacional	Muy Alto	0.24	0.21	0.19	11,308	9,763	8,682
Persistente	Nacional	Muy Bajo	1.91	1.57	1.34	88,368	72,924	62,114
Persistente	Nacional	Bajo	2.04	1.71	1.47	94,545	79,102	68,291
Persistente	Nacional	Medio	2.14	1.81	1.57	99,178	83,735	72,924
Persistente	Nacional	Alto	2.24	1.91	1.67	103,811	88,368	77,557
Persistente	Nacional	Muy Alto	2.44	2.11	1.87	113,078	97,634	86,823
Único	Nacional	Muy Bajo	2.38	1.97	1.68	110,460	91,155	77,642
Único	Nacional	Bajo	2.55	2.13	1.84	118,182	98,877	85,364
Único	Nacional	Medio	2.68	2.26	1.97	123,973	104,668	91,155
Único	Nacional	Alto	2.80	2.38	2.09	129,764	110,460	96,947
Único	Nacional	Muy Alto	3.05	2.63	2.34	141,347	122,043	108,529
Árboles aislados	Internacional	Muy Bajo	2.86	2.36	2.01	132,552	109,386	93,170
Árboles aislados	Internacional	Bajo	3.06	2.56	2.21	141,818	118,652	102,437
Árboles aislados	Internacional	Medio	3.21	2.71	2.36	148,768	125,602	109,386
Árboles aislados	Internacional	Alto	3.36	2.86	2.51	155,717	132,552	116,336
Árboles aislados	Internacional	Muy Alto	3.66	3.16	2.81	169,617	146,451	130,235
Doméstico	Internacional	Muy Bajo	2.10	1.73	1.47	97,205	80,217	68,325
Doméstico	Internacional	Bajo	2.24	1.88	1.62	104,000	87,012	75,120
Doméstico	Internacional	Medio	2.35	1.99	1.73	109,096	92,108	80,217
Doméstico	Internacional	Alto	2.46	2.10	1.84	114,193	97,205	85,313
Doméstico	Internacional	Muy Alto	2.68	2.32	2.06	124,385	107,397	95,506
Persistente	Internacional	Muy Bajo	3.81	3.15	2.68	176,736	145,848	124,227
Persistente	Internacional	Bajo	4.08	3.41	2.95	189,091	158,203	136,582
Persistente	Internacional	Medio	4.28	3.61	3.15	198,357	167,469	145,848
Persistente	Internacional	Alto	4.48	3.81	3.35	207,623	176,736	155,114
Persistente	Internacional	Muy Alto	4.88	4.21	3.75	226,155	195,268	173,647

0146 26 MAR 2026

Continuación Resolución No. _____ de _____ "por medio de la cual se fija el valor de la tarifa de la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable en la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR" ----- 11

Clase de Aprovechamiento	Tipo Usuario	Nivel de Afectación	Factor Regional, según categoría de la especie			Tarifa por Aprovechamiento Forestal Maderable (\$), según categoría de la especie		
			Muy Especiales	Especiales	Otras Especies	Muy Especiales	Especiales	Otras Especies
Único	Internacional	Muy Bajo	4.29	3.54	3.02	198,828	164,079	139,756
Único	Internacional	Bajo	4.59	3.84	3.32	212,727	177,979	153,655
Único	Internacional	Medio	4.82	4.07	3.54	223,151	188,403	164,079
Único	Internacional	Alto	5.04	4.29	3.77	233,576	198,828	174,504
Único	Internacional	Muy Alto	5.49	4.74	4.22	254,425	219,677	195,353

2. **Calcular el monto a pagar de la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable.** El monto para pagar por los sujetos pasivos dependerá de la tarifa de la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable, para cada especie forestal maderable objeto de cobro y el volumen total otorgado en pie de estas. El monto para pagar se expresa en pesos y se determina mediante la siguiente expresión matemática:

$$MP = \sum (TAFM_i * Vop_i)$$

Donde:

MP: Monto a pagar total, expresado en pesos (\$)

TAFMi: Tarifa de la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable para la especie *i* objeto de cobro, expresada en pesos por metro cúbico de madera en pie (\$/m³).

Vopi: Volumen total otorgado en pie para la especie *i* objeto de cobro, expresado en metros cúbicos (m³).

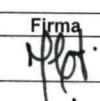
Nota: Para eventos de cobros parciales, la variable **Vopi**, corresponde a los volúmenes aprovechados de cada especie forestal objeto de cobro, el cual, se obtendrán de las declaraciones o reportes por parte del usuario beneficiario o no de la autorización o permiso otorgado.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Valledupar, a los Veintiocho (28) días del mes de marzo de 2026


ADRIANA MARGARITA GARCÍA AREVALO
 Directora General

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	MÓNICA INÉS GONZÁLEZ THOMAS, Subdirectora General del Área de Gestión Ambiental	
Revisó	ALMES JOSÉ GRANADOS CUELLO Asesor de Dirección General	
Aprobó	ALMES JOSÉ GRANADOS CUELLO Asesor de Dirección General	